

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª)

Sentencia núm. 139/2009 de 24 febrero

RECEPTACION: existencia: adquiere e introduce en España vehículos robados en el extranjero, previa falsificación de documentos y alteración de números de bastidor.

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 878/2008

Ponente: Excmo Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre

I.- ANTECEDENTES: HECHOS PROBADOS:

El acusado Octavio, mayor de edad, se puso en contacto con otras personas no identificadas que sustraían automóviles de elevada cilindrada fuera de España, a los que, una vez conseguidos, se les alteraba el número original del bastidor y las etiquetas de identificación, consiguiendo los datos reales de otro automóvil de igual marca y modelo en los impresos oficiales que previamente se habían sustraído de las oficinas de tráfico Belgas. Seguidamente el acusado que ya había obtenido varios vehículos en tales condiciones, confeccionaba por sí o a través de terceros la documentación necesaria para pasar ITV y concreto los contratos de compraventa a nombre de los titulares legítimos de los vehículos que aparecían en los mencionados permisos de circulación y finales adquirentes para lo cual falsificaban las mencionadas firmas por sí o a través de terceros, así como los documentos necesarios para la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, todo ello con la finalidad de obtener una matrícula española. En tales condiciones el acusado vendió a terceras personas ajenas a la situación de irregularidad dos vehículos.

La tramitación de la documentación de los diferentes vehículos se efectuó a través de la gestoría regentada por el acusado Juan mayor de edad y sin antecedentes penales, quien en ningún momento estuvo al tanto de la irregularidad que presentaban los vehículos de alta cilindrada.

SEGUNDO

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLO: Que debemos absolver y absolvemos a Jose Pablo, Gabriel, Juan, Jesús María, Luis Andrés y Santiago libremente del hecho origen de las presentes actuaciones y con declaración de oficio de seis séptimas partes.

Que debemos condenar y condenamos a Octavio como autor responsable de un delito continuado de receptación, de uso de documentos falsos y un delito continuado de estafa [...]

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS [...]

CUARTO

Expuestas estas consideraciones generales hemos de partir, en relación al delito de receptación que su fundamento se encuentra en que sirve para perpetuar la ilicitud cometida por el autor del delito precedente (teoría del "mantenimiento de la ilicitud"), al tiempo, cabe añadir, que estimula la comisión de los delitos contra el patrimonio o el

orden socio-económico al hacer más fácil para sus autores (los del delito precedente) deshacerse del objeto u objetos del delito "y darles salida" en la fase de su agotamiento, con el consiguiente aprovechamiento. En este sentido la STS. 67/2006 de 7 de febrero, nos dice: "Como expone la doctrina científica el encubrimiento es sin duda una conducta dotada de su propio contenido de injusto en la medida en que ayuda al autor o al partícipe en un delito a alcanzar el agotamiento material de sus propósitos o a conseguir burlar la acción de la justicia, con lo cual el injusto cometido cristaliza y hasta se agranda en lo material, amén de que se frustra la reacción punitiva. Pero en modo alguno el encubrimiento contribuye al injusto anteriormente realizado por los partícipes".

Dicha infracción delictiva requiere para su apreciación la consecuencia de los siguientes requisitos:

a) perpetración anterior de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico.

b) ausencia de participación en él del acusado, ni como autor ni como cómplice.

c) un elemento subjetivo, que éste posea un conocimiento cierto de la comisión del delito antecedente.

d) que se aproveche para sí de los efectos provenientes de tal delito, con ánimo de enriquecimiento propio.

Ahora bien ese conocimiento por el sujeto activo de la comisión antecedente de tal delito no exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, sino un estado de que significa un saber por encima de la simple sospecha o conjetura (SSTS. 859/2001 de 14 de mayo, y 1915/2001 de 24 de octubre).

Conocimiento que no implica el de todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni el «nomen iuris» que se le atribuye, pero no basta tampoco la simple sospecha de su procedencia ilícita sino la seguridad de la misma que, como hecho psicológico es difícil que pueda ser acreditada por prueba directa, debiendo inferirse a través de una serie de indicios, como son la irregularidad de las circunstancias de la compra o modo de adquisición, la clandestinidad de la misma, la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, la personalidad del adquirente acusado o de los vendedores o transmitentes de los bienes o la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos, entre otros elementos indiciarios (SSTS. 8/2000 de 21 de enero), y 1128/2001 de 8 de junio).

Por ello, **además del dolo directo, también podrá admitirse el eventual cuando el receptor realiza sus actos a pesar de haberse representado como probable, que los efectos tienen su origen en un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico o cuando pudo perfectamente imaginar la posibilidad de ellos** (STS. 1138/2000 de 28 de junio) o cuando el origen ilícito de los bienes receptados aparezca con alto grado de probabilidad, dadas las circunstancias concurrentes (STS. 2359/2001 de 12 diciembre).

QUINTO

No otra cosa acontece en el caso enjuiciado.

La comisión de delitos contra el patrimonio relativos a las sustracciones de los vehículos se infiere de la documental obrante en la causa: informes aportados por el Grupo de Informes y Apoyo de Trafico de la Policía, ratificados en el Plenario por los agentes actuantes, en los que se reflejan las fechas y lugares donde ocurrieron, con su inclusión en la terminal Schengen.

El origen ilícito de los vehículos que es corroborado por la denuncia unida a las actuaciones, por la documentación falsa para su matriculación y la troquelación falsa de los mismos.

Respecto al conocimiento que el acusado tenía del delito precedente, la Sala, Fundamento Jurídico cuarto, analiza los elementos que le llevan a tal convicción, así como a la que el recurrente era quien en realidad gestionaba la venta y transmisión de los vehículos previamente sustraídos, y por tanto de ser el autor de todos los delitos de que era acusado.

Así tiene en cuenta y valora la propia declaración del acusado que admitió conocer el súbdito belga, Plácido , como cliente de su gimnasio, así como que éste exponía sus vehículos en el tablón del gimnasio y le manifestó que tenía un establecimiento abierto al público en Bélgica para la venta de vehículos, que él le ofreció a Plácido dos plazas de garaje y allí escondió los dos vehículos, para, a continuación, negar cualquier relación con los vehículos que, previamente sustraídos en el extranjero, y tras manipular los números de bastidores de los mismos y la documentación sustraída en el mismo país, fueron trasladados hasta Málaga y tras ser matriculados en España, vendidos a terceras personas de buena fe.

No obstante esta negativa la Sala de instancia destaca hasta siete indicios que evidencian la participación del acusado:

1) Todos los vehículos matriculados lo fueron con documentación que tenía su procedencia ilícita, había sido sustraída en Bélgica. Eran falsas la serie del num. F5147401 A F5147600. Cinco de dichos números se emplearon para matricularlos en España.

2) Que todos los vehículos constan originariamente matriculados en Bélgica; y todos a su vez su origen lo tenían en Italia donde habían sido sustraído.

3) Que todos los vehículos pasaron por manos del Sr. Plácido.

4) Que el único que tuvo relación con el Sr. Plácido fue el acusado Sr. Octavio.

5) Que quien tuvo relación directa con las plazas de aparcamiento donde se encontraban los dos vehículos estacionados fue el acusado. Que este exhibió los vehículos a Jose Pablo. (atestado policial)

6) Que todas las gestiones se realizaban a través del gimnasio tanto es así que allí se recogía las llaves de los vehículos como la documentación para su matriculación en España. (declaración del Sr. Santiago).

7) Que la tramitación para la matriculación de los vehículos se efectuó a través del Sr. Juan y el único que tenía una relación directa con este último era el acusado. Que el Sr. Luis Andrés conocía al acusado y accedió a poner los vehículos a su nombre. La relación fue exclusivamente a través de él.

8) Que el acusado Sr. Luis Andrés conocía al recurrente y accedió a poner a su nombre dos vehículos por hacerle un favor y fue el Sr. Octavio quien le indicó que lo hiciera, vehículos que por tanto pasaron necesariamente por las manos del recurrente.

Pues bien esta Sala (SSTS. 206/2006 de 25 de enero, 1227/2006 de 15 diciembre 2007, 487/2008 de 17 de julio) ha señalado el error de pretender valorar aisladamente los indicios, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (SSTS 14 de febrero y 1 de marzo). Es decir el recurrente se limita a analizar cada uno de aquellos elementos y a darles otra interpretación, o bien a aislarles del conjunto probatorio extrayendo sus propias e interesadas conclusiones, pero sabemos que la fuerza convictiva de la prueba indirecta se obtiene mediante el conjunto de los indicios probados, a su vez, por prueba directa, que en esta sede casacional no pueden ser nuevamente revisados y que no se trata del aislado análisis de cada uno de los indicios en su particularidad probatoria, que pueden ser, en si mismos, cada uno de ellos, insuficientes a los efectos que resolvemos (porque en caso contrario sobraría su articulación referencial) pero en conjunto arrojar, a juicio de la Sala sentenciadora, una convicción que despega del propio análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria, sobre la que esta Sala casacional únicamente tiene que comprobar que cuenta con la necesaria racionalidad y con un adecuado soporte estructural de tipo argumental (SSTS. 19 de octubre, 4 de julio de 2007)

No otra cosa acaece en el caso que se analiza. Se está en presencia de una prueba indiciaria compuesta por varios hechos base totalmente acreditados, no desvirtuados por indicios de signo adverso, que en una global y conjunta valoración ha permitido a la Sala de instancia construir un juicio de inferencia y llegar al hecho consecuencia que se quería acreditar y que se describió en el factum.

No se está, por tanto, ante insuficiencia probatoria alguna, antes bien, la conclusión surge de forma natural del encadenamiento de los indicios analizados, fruto de un juicio inductivo totalmente acorde con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y conocimientos científicos, por lo que con toda claridad se está extramuros de toda decisión arbitraria o infundada (STS 506/2006 de 10 de mayo).

La impugnación por lo expuesto se desestima.

SEXTO

Con relación al segundo de los delitos imputados tampoco lleva razón el recurrente ya que en la sentencia de instancia y concretamente en los dos últimos apartados del Fundamento Jurídico Tercero puede leerse que los hechos expuestos son también constitutivos de un delito de uso de documentos oficial falso previsto y penado en el art. 393 del CP, en relación con los arts. 392, 390.1.1º y 2º y 74, todos del mismo Texto legal, y como bien se razona por el Tribunal sentenciador, concurren todos los elementos que caracterizan esta figura delictiva, incluido el conocimiento de las falsedades que se habían cometido en los documentos sustraídos en las oficinas de tráfico de Bélgica y en los números de bastidor, haciendo constar al rellenar aquellos permisos de circulación, no el correspondiente al original del vehículo, sino el que había sido troquelado falsamente. Otra cosa no puede pensarse cuando están acreditados los datos objetivos a que se ha hecho referencia en relación del delito de receptación, que constituyen indicios inequívocamente incriminatorios de los que se infiere y aparece perfectamente acorde con las reglas de la lógica y la experiencia esa convicción del Tribunal de instancia, por cuanto si era conocedor que los vehículos que recibía eran sustraídos, necesariamente debió conocer que la documentación estaba alterada para posibilitar su venta posterior.

Así las cosas, resulta perfectamente lógico y en modo alguno arbitrario, que el Tribunal de instancia adquiriera la convicción de que el acusado estaba perfectamente impuesto tanto de las sustracciones como de las falsificaciones y alteraciones en las documentaciones y bastidores de los vehículos.

Se alega por el recurrente que este delito se había cometido en Bélgica y no en España por lo que los Tribunales españoles carecen de jurisdicción.

Esta alegación no puede prosperar.

Hay que recordar que si bien una inicial jurisprudencia de esta Sala estimó que en casos de falsedad de documentos públicos u oficiales había de acreditarse que su alteración había tenido lugar en España, pues en caso contrario carecían de competencia los Tribunales para su enjuiciamiento a la vista del art. 23 de la LOPJ y que tal delito no se encuentra entre los prescritos en los apartados 3 y 4 no pudiendo operar ni el párrafo 1º ni el principio de personalidad al no ser el autor de nacionalidad española -- entre otras SSTs 742/98 de 14 de Mayo, 1867/2000 de 29 de Diciembre, 1954/2000 de 1 de Marzo, 2384/2001 de 7 de Diciembre, 1504/2002 de 19 de Septiembre, es lo cierto que tal jurisprudencia ha sido superada por otra que estima, en una nueva lectura del art. 23-3º letra f, que la falsificación de documentos de identidad siempre afecta a los intereses del Estado, desde las exigencias derivadas del art. 6 del Convenio de Schengen y porque en definitiva en la realidad social en clave internacional no le puede ser indiferente a ningún país la identificación de personas provistas de documentos identificativos falsos, pues ello afecta a las políticas de visados, inmigración, como de seguridad.

Exponente de esta nueva doctrina, son las SSTs. 975/2002 de 24 de mayo, 1295/2003 de 7 de octubre, 1089/2004 de 10 de noviembre, 66/2005 de 26 de enero, 476/2006 de 3 de mayo, 431/2008 de 8 de julio.

Asimismo si bien el Pleno no jurisdiccional de esa Sala de 27 marzo de 1998 consideró atípico el uso en España de un documento de identidad y en general de un documento oficial, falsificado en el extranjero, se establecieron dos excepciones: salvo que se presente en juicio o se use para perjudicar a tercero, excepción esta última que concurría en el caso presente en el que el uso del documento falso sirve para cometer el delito de estafa.

Siendo así es de aplicación la doctrina sentada en la sentencia de esta Sala 1481/2005 de 7.12, que en un caso idéntico al que nos ocupa razonó que: "Es precisamente el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ...el que justifica y fundamenta la competencia de la jurisdicción española para conocer de estos hechos delictivos en cuanto dispone que la jurisdicción española será competente para conocer de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles y concurrieren los siguientes requisitos: a) **Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución;** b) **Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles;** y c) **Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero.** Y estos presupuestos que afirman la competencia de la jurisdicción española concurren en el presente caso en cuanto el acusado es español,..... existe denuncia por parte de al menos un perjudicado en España y los hechos no han sido perseguidos ni enjuiciados en el extranjero.

III.- FALLO:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, interpuesto por Octavio, contra sentencia de 17 de diciembre de 2007, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, en causa seguida por delitos de receptación, falsedad y estafa, y en su virtud CASAMOS Y ANULAMOS referida resolución dictando nueva sentencia más acorde a derecho, con declaración oficio costas recurso.

SEGUNDA SENTENCIA

FALLO.-

Que manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 diciembre de 2007, debemos condenar y condenamos como autor responsable de un **delito continuado de receptación [...]** y como autor de un **delito continuado de uso documento falso en concurso medial con un delito de estafa [...]**